

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 29/09/2017  
Unidad Administrativa: DELEGACION TABASCO  
Reservada: 1 A. 15  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Artículo 110 fracción XI LFTAIP  
Ampliación del Período de Reserva  
Confidencial:  
Fundamento Legal:

Rubrica del Titular de la Unidad  
Fecha de  
Desclasificación:  
Rubrica y cargo del Servidor Publico:

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], ubicada en las Coordenadas Geográficas Latitud Norte 18°25'34.40" y Longitud Oeste 93°04'29.20", en Ejido [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Tabasco; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. 009/2017 de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN UNA OBRA CIVIL (PLANCHA DE CONCRETO), REALIZADA DEBTR0 DEL AREA DEL CAUCE DEL RIO DENOMINADO GONZALEZ, UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 18°25'34.40" Y LONGITUD OESTE 93°04'29.20", EN EJIDO [REDACTED] SECCION [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] TABASCO.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] practico visita de inspección al C. JUAN MANUEL RICARDEZ DE LA CRUZ, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES CONSISTENTES EN UNA OBRA CIVIL (PLANCHA DE CONCRETO), REALIZADA DEBTR0 DEL AREA DEL CAUCE DEL RIO DENOMINADO GONZALEZ, UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LATITUD NORTE 18°25'34.40" Y LONGITUD OESTE 93°04'29.20" EN EJIDO [REDACTED] SECCION [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] TABASCO, levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/009/2017 de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**TERCERO.-** Que con fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del catorce de junio al cuatro de julio del año dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

110

día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en atención a la orden de inspección No. 009/2017 de fecha 22 de febrero del 2017 a nombre de [REDACTED], responsable de las obras y/o actividades consistentes en una obra civil (Plancha de concreto) realizada dentro del área del cauce del río denominado Gonzalez, con el objeto de verificar si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras antes descritas. Para lo cual atiende la visita el C. [REDACTED] quien nos atiende la visita en carácter de gestor, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita firmando y recibiendo la orden de inspección antes señalada, así mismo designa a los testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones, se realizó un recorrido donde se observó lo siguiente: 1.- Se observa la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto, el cual ocupa una superficie total de 5,589.323 m<sup>2</sup>. 2.- Dicho muelle se encuentra construido sobre el afluente del cauce del río Gonzalez en su margen izquierdo ocupando en su totalidad la zona federal del mencionado Río ocupando una superficie de 1,509.2 m<sup>2</sup> de construcción de concreto en zona federal. 3.- Se observa que dicho muelle se encuentra deteriorado y en malas condiciones. 4.- Se encuentran 3 barcos anclados a dicho muelle en malas condiciones, así como un barco hundido. Por lo anterior se le solicita al visitado que exhiba la autorización en materia de impacto ambiental por las obras antes descritas, manifestando que él no es el propietario del lugar, que dicha construcción fue realizada por PEMEX desde hace tiempo, y como se encuentra en total abandono, se pretende aprovechar dicha zona federal para varadero de lanchas de pesca, para los habitantes de la zona anexa fotografías de la limpieza que realizaron al lugar.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, compareció en el carácter de inspeccionado, mismo que se le tuvo por acreditando con credencial para votar con folio 1 [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral. En tal ocursio manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes 1) Opinión técnica elaborada por especialistas ambiental, 2.- Identificación oficial del promovente, 3.- Constancia de Ingresos Económicos de fecha 25 de junio de 2017, emitido por (autoridad municipal) y 4.- Copia de la Cedula de notificación y acuerdo de emplazamiento del expediente administrativo PFPA/33.3/2C.27.5/0009-17. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

3

Monto de la multa: \$20,004.85 (Veinte Mil Cuatro Pesos 85/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/009/2017, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita al C. [REDACTED]

[REDACTED] se observó la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>. Construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la Zona Federal del mencionado río, ocupando una superficie de 1,509.2 m<sup>2</sup> de construcción de concreto de zona federal, todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para el relleno. No realizando manifestación alguna al respecto. Por lo anterior, se da por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que al C. [REDACTED], fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>. Construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la Zona Federal del mencionado río, ocupando una superficie de 1,509.2 m<sup>2</sup> de construcción de concreto de zona federal.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.**

*Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.*

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

*Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

5

Monto de la multa: \$20,004.85 (Veinte Mil Cuatro Pesos 85/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales...

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y...

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las irregularidades consistentes en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental para la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>, construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la Zona Federal del mencionado río, ocupando una superficie de 1,509.2 m<sup>2</sup> de construcción de concreto de zona federal, pues es un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en cada caso, para que dichas actividades provoquen el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar con dichas medidas de mitigación que se ordenan en los términos y condicionantes de la autorización, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.
- **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento se observó que dentro de la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>. Construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la



Zona Federal del mencionado río, ocupando una superficie de 1,509.2 m2 de construcción de concreto de zona federal.

- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

**B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mismas que consisten en la constancia de ingresos económicos, emitida por el Subdelegado Municipal, del Ejido [REDACTED], Sección [REDACTED] del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de [REDACTED], Tabasco, de las que se desprende que cuenta con un ingreso mensual de \$4,500.00 pesos moneda nacional.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud que el C. [REDACTED] no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por las obras construidas un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>. Construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la Zona Federal del mencionado río, ocupando una superficie de 1,509.2 m<sup>2</sup> de construcción de concreto de zona federal, se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de \$ 20,004.85 (Veinte Mil Cuatro Pesos 85/100 M.N.) equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de \$75.49 (Setenta y Cinco Mil 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

113

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete; para lo cual el C. [REDACTED], presentó el escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, desprendiéndose lo siguiente:

En cuanto a la **medida No. 1**, consistente en: Se ordena al C. [REDACTED], presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras consistentes en la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>. Construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la Zona Federal del mencionado río, ocupando una superficie de 1,509.2 m<sup>2</sup> de construcción de concreto de zona federal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído. Al respecto, el [REDACTED], manifestó: "Señalo que me encuentro en la mejor disposición de dar cumplimiento a la legislación ambiental Federal Vigente, sin embargo en una consulta realizada a la SEMARNAT-Tabasco, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental fui informado que para esta Proceda, debo previo no contar con ningún procedimiento administrativo en trámite así como haber cumplido con las acciones correctivas que me ordene la PROFEPA. Por lo que una vez resuelto el presente procedimiento y no habiendo limitante alguno se procederá a presentar ante la autoridad competente SEMARNAT la manifestación en materia de Impacto Ambiental. Por todo lo anterior respecto a la medida correctiva 1; solicito. Se me otorgue una Ampliación de plazo o prórroga de 60 días más, para poder elaborar la Manifestación en Materia de Impacto Ambiental, para las obras motivo del presente procedimiento, presentarla y que la autoridad SEMARNAT resuelva lo conducente en materia de Impacto Ambiental..." De lo anterior, toda vez que la Autorización de Impacto Ambiental, es un documento el cual debe obtenerse anteriormente a la realización de las obras, **se da por no cumplida la medida correctiva No. 1**

En cuanto a la **medida No. 2** consistente en: Se ordena al C. [REDACTED], presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por las obras, dentro del cauce consistentes en la construcción de un muelle en su totalidad con material de concreto mismo que se observa deteriorado en malas condiciones, el cual ocupa una superficie total de 5,589.33 m<sup>2</sup>. Construido sobre el afluente del río Gonzalez en su margen izquierdo, ocupando en su totalidad la Zona Federal del mencionado

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

9

Monto de la multa: \$20,004.85 (Veinte Mil Cuatro Pesos 65/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

río, ocupando una superficie de 1,509.2 m2 de construcción de concreto de zona federal, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud Norte 18°25'34.40" y Longitud Oeste 93°04'29.20", en el Ejido [REDACTED], Sección [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Tabasco, todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, debidamente avalado por una institución educativa o especialista en la materia el cual deberá cumplir los siguiente requisitos: - El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica. - El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y - El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. - Medida propuesta de Restauración y Compensación; e - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada. Misma que deberá ser cumplida en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído. Manifestando el C. [REDACTED], en cuanto a la medida No. 2 "... presento la opinión técnica para las Obra Denominada, Plancha de Concreto (MUELLE), realizada dentro del Cauce del Rio Gonzalez, Ubicada en las coordenadas Geográficas Latitud Norte: 18°25'34.40" y Longitud Oeste 93°04'29.20" Ejido [REDACTED], Sección [REDACTED], Tabasco. La cual cumple con todas y cada una de los requerimientos solicitados por esa autoridad. Desprendiéndose de la opinión técnica SRN/OT/014/2017, que se la opinión técnica, cumple con lo solicitado, teniendo que las medidas propuestas de restauración y compensación que se describen en la opinión técnica se adecuan a la implementación o aplicación de las políticas, estrategias, obras y/o acciones tendientes a eliminar o minimizar los impactos adversos que presentaron o puedan presentarse durante las etapas de ejecución del proyecto (preparación, operación y abandono) y mejorar el área a través de la reparación o mejoramiento del recurso afectado. Por lo anterior se da por cumplida la medida correctiva No. 2.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

114

necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Se ordena al C. [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al C. [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación del proyecto y el abandono de las obras; lo anterior en un plazo inmediato.

4.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 1, 2, y 3, o que la autoridad competente no otorgue la autorización señalada, correspondiente en el presente asunto, se ordena al C. [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede al C. [REDACTED] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED], una multa por el monto **\$20,004.85** (Veinte Mil Cuatro Pesos 85/100 M.N.) equivalente a **265** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de \$75.49 (Setenta y Cinco Mil 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del



115

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

*[Handwritten signature]*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**QUINTO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

**SEXTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

116

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00009-17/070

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Carretera a [REDACTED] Ejido [REDACTED], Sección [REDACTED], Municipio de [REDACTED] en el Estado de Tabasco; copia con firma autógrafa del presente acuerdo; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO

JARO/CAMGBB

